

870109

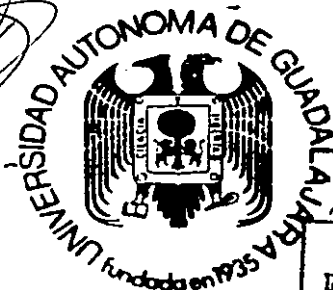
13
20

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

V.º B.º
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

TESIS CON
FALLA DE CR.GEN

**" LA JUSTIFICACION DE ANATOCISMO EN LA
TARJETA DE CREDITO BANCARIA "**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL SOCORRO GALAVIZ TOVAR
Guadalajara, Jal Noviembre 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pags.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ANATOCISMO.....	5
a) Derecho Romano Clásico.....	6
b) Derecho Romano Postclásico.....	8
c) Biblia.....	9
d) Derecho Canónico.....	10
e) Derecho Francés Medioeval.....	11
f) Código Civil de Napoleón.....	12
g) Derecho Español.....	12
 CAPITULO II	
EL ANATOCISMO EN EL DERECHO COMPARADO.....	14
a) Derecho Francés.....	15
b) Derecho Alemán.....	16
c) Derecho Italiano.....	17
d) Derecho Español.....	19
e) Derecho Argentino.....	20
f) Otras legislaciones.....	20
 CAPITULO III	
EL ANATOCISMO EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	22
a) El Anatocismo en los Códigos Civiles Mexicanos.....	23
b) El Anatocismo en la Legislación Mercantil Mexicana.....	24
 CAPITULO IV	
LA ACTIVIDAD BANCARIA EN MEXICO.....	30
a) Consideración Preliminar.....	31
b) Antecedentes Históricos de las Instituciones de Crédito en México	31
c) Estructura Jurídica de una Sociedad Nacional de Crédito.....	33
c.1) Características mas importantes de una Sociedad Nacional de --	
Crédito.....	35
c.2) Estructura Organizacional de una Sociedad Nacional de Crédito	37

d) Concepto de Banca y Crédito.....	40
d.1) Clasificación de las Operaciones Bancarias.....	43
d.2) Operaciones Pasivas.....	43
d.3) Operaciones Activas.....	47
d.4) Operaciones Intermedias.....	50

CAPITULO V

LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.....	55
a) Definición de Tarjeta de Crédito Bancaria.....	56
b) Antecedentes Históricos de la Tarjeta Bancaria en México.....	58
c) Procedimientos para expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito.....	59
c.1) Contrato Tarjeta Banamex.....	62
c.2) Contrato Visa Classic.....	64
d) Modalidades de la Tarjeta de Crédito Bancaria.....	65
e) Afiliación de los negocios a los sistemas de Tarjetas de Crédito..	67
f) Naturaleza Jurídica de la Tarjeta de Crédito.....	67
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFIA.....	75

I N T R O D U C C I O N

El término griego ANATOCISMO designa el pacto unido a un contrato de mutuo o préstamo, por el cual el deudor conviene con su acreedor en que los intereses vencidos se capitalicen y produzcan intereses. En resumen, es el pacto de pagar intereses sobre intereses o pacto de intereses compuestos.

A la luz de nuestro Derecho Positivo podríamos sostener, de una manera muy simple, que semejante pacto esta prohibido bajo pena de nulidad según el texto muy claro del artículo 2397 del Código Civil:

"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses",

y el menos claro, pero indudable del artículo 363 del Código de Comercio:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos".

Esta prohibición la encontramos con singular constancia en el Derecho Comparado y con cierta facilidad se tiene por indudable entre los que tratan el tema, ya sea desde el punto de vista estrictamente jurídico o de técnica bancaria.

Las necesidades del momento nos crean la exigencia de hacer un análisis más profundo, porque en los mercados de dinero se presentan diversas figuras prácticas de "Anatocismo".

En las operaciones de crédito, los rendimientos de capital se deter

minan considerando una variada gama de elementos de juicio que pueden diferir sensiblemente en cada caso, atentas, las particulares circunstancias de la correspondiente transacción.

Las condiciones que en determinado tiempo, presenten los mercados de dinero; las expectativas de estabilidad o depreciación monetaria; el origen de los recursos prestables, son de particular importancia para fijar el monto de los intereses y la variabilidad que éstos tengan durante la vigencia del acto jurídico que los origine. Aún en la captación y en el financiamiento bancario, que se realicen en forma masiva y con carácter institucional, las estipulaciones de interés y en general, los actos reales del dinero para los usuarios, presentan una diversidad considerable. Los usuarios particularmente los de tarjeta de crédito bancaria, formulan constantes reclamaciones por el cobro excesivo de intereses.

Reconociendo esta realidad económica, nuestro Derecho vigente, al igual que la mayoría de los ordenamientos extranjeros, da un amplio campo a la voluntad de las partes. Limitándose a conaignar ciertas prohibiciones que tienen el propósito de evitar o corregir pactos contrarios al equilibrio interno del contrato o que establezcan cargas para los deudores, consideradas injustificadas o excesivas.

Las estipulaciones en materia de interés procuran salvaguardar no sólo el adecuado rendimiento de capital sino que también el valor real de éste ante eventuales pérdidas en el poder adquisitivo de la moneda que demeriten sus funciones en medio general de cambio, medida y reserva de valor.

En el Derecho Moderno, los fenómenos económicos vuelven a condicionar y determinar nuestras situaciones jurídicas.

Son de destacarse en particular la desmonetización del dinero o di-
nero fiduciario, el nominalismo y la inflación.

Cuando se abandonó el sistema de dinero representado por monedas de oro y plata o el respaldo de papel moneda por estos elementos, para adoptarse el llamado dinero fiduciario, esto es el respaldo únicamente en el crédito del banco de emisión, las operaciones a plazo hechas sobre signos nominales de dinero, trajeron como un fenómeno adicional la absoluta inseguridad para el acreedor de recuperar en el plazo convenido, la misma capacidad de adquisición de la que le proporcionaban los signos monetarios en el momento de crearse la obligación. Esto se puso en evidencia en forma drámatica en Europa, al término de la Primera Guerra Mundial, lo que dió lugar a la celebración de diversos pactos unidos a los contratos respectivos para proteger a los acreedores contra los fenómenos derivados del nominalismo.

La inflación, enfermedad grave de la economía de diversos países, ha traído como consecuencia que su busque como remedio al nominalismo, la elevación de los intereses y tasas exorbitantes que en la realidad se da el caso de que el acreedor reciba intereses negativos. Seguimos teniendo como principio inmutable el que nadie puede enriquecerse en detrimento de otros sin causa legítima. La legitimidad de la causa para percibir intereses simples o compuestos dependerá de la concurrencia de fenómenos económicos en el negocio de que se trate, tales como:

- a) La oportunidad de producir riqueza con los recursos obtenidos a plazo y que ésta sea suficiente para cubrir los intereses y obtener una ganancia razonable;

- b) Las tasas de interés en los mercados nacionales o internacionales de dinero;
- c) Los usos bancarios y mercantiles en método de cuantificación y cálculo, etc. Todo esto sancionado por la costumbre y por la aprobación de los Tribunales.

En cuanto al obstáculo que pudiera presentar el texto vigente de los preceptos al principio mencionados de nuestro Código Civil y de Comercio, debe recordarse que, conforme a los principios de interpretación de las leyes, las normas prohibitivas sólo son aplicables a los casos expresamente previstos por las mismas y en consecuencia no son extensivas por analogía ni por mayoría de razón a otras formas de contratación distinta del mutuo civil y del préstamo mercantil.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL ANATOCISMO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ANATOCISMO

El tema esta naturalmente vinculado con el no menos debatido en la Historia de la Humanidad, de los Intereses.

Desde la más remota antigüedad, los intereses han sido objeto de enjuiciamiento por economistas, abogados y moralistas, y su tratamiento, a través de la historia, ha pasado desde la prohibición -- hasta su cuidadosa y estricta reglamentación por las leyes.

En toda la literatura hay, además, una constante, que resulta muy curiosa: el acreedor que cobra interés es mal visto y se le tiene bajo la sospecha de que esta abusando del infeliz de su deudor, -- por el estado de necesidad de éste.

Les propongo que hagamos una breve recapitulación del tratamiento que se ha dado a los intereses, dentro y fuera de lo jurídico para tratar de precisar un elemento de criterio y después concretemos -- nuestro análisis al tema del ANATOCISMO.

EN EL DERECHO ROMANO CLASICO:

El contrato de mutuo era esencialmente gratuito. El mutuario resultaba solamente obligado a restituir la misma cantidad o géneros que la recibida en el momento del préstamo. Si se pactare un interés o que el mutuario tuviere que pagar mayor cantidad que la recibida, -- tal pacto era ineficaz y de haberse dado el pago, podía pedirse su devolución como pago de lo indebido. (Condictio Indebiti). (1)

(1) IGLESIAS, Juan; "Derecho Romano", Edit. Ariel, Pág. 442

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL ANATOCISMO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ANATOCISMO

El tema esta naturalmente vinculado con el no menos debatido en la Historia de la Humanidad, de los Intereses.

Desde la más remota antigüedad, los intereses han sido objeto de enjuiciamiento por economistas, abogados y moralistas, y su tratamiento, a través de la historia, ha pasado desde la prohibición -- hasta su cuidadosa y estricta reglamentación por las leyes.

En toda la literatura hay, además, una constante, que resulta muy curiosa: el acreedor que cobra interés es mal visto y se le tiene bajo la sospecha de que esta abusando del infeliz de su deudor, -- por el estado de necesidad de éste.

Les propongo que hagamos una breve recapitulación del tratamiento que se ha dado a los intereses, dentro y fuera de lo jurídico para tratar de precisar un elemento de criterio y después concretemos -- nuestro análisis al tema del ANATOCISMO.

EN EL DERECHO ROMANO CLASICO:

El contrato de mutuo era esencialmente gratuito. El mutuario resultaba solamente obligado a restituir la misma cantidad o géneros que la recibida en el momento del préstamo. Si se pactare un interés o que el mutuario tuviera que pagar mayor cantidad que la recibida, -- tal pacto era ineficaz y de haberse dado el pago, podía pedirse su devolución como pago de lo indebido. (Condictio Indebiti). (1)

(1) IGLESIAS, Juan; "Derecho Romano", Edit. Ariel, Pág. 442

Esta gratuidad del mutuo, desde un punto de vista de técnica jurídica, se explicaba con base en el concepto de "Causa Civilis Obligandi", esto es, la necesidad que hay en toda obligación de que exista una razón legítima, por la que el deudor resulta obligado. - En el mutuo esta razón consiste en la entrega de una suma de dinero o una cantidad de géneros que hace el mutuante al mutuuario, - en el momento del préstamo, razón por la cual el último debe restituir al primero la misma cantidad; lo que resulte en exceso de causa.

Esta concepción jurídica correspondía, además, a la imperante doctrina económica sobre la renta, en esa época y que por siglo fue sostenida. Tal doctrina, llamada por algunos "Naturista", sostenía que, únicamente son rentables los bienes que de acuerdo con la naturaleza producen otros bienes, tales como la tierra, los árboles, el ganado, etc.

Como el dinero es estéril, no se justifica pagar una renta por el dinero. Esta idea que encontramos en varios pensadores, entre ellos Aristóteles, en su Tratado de la República.

El pacto de Anatocismo quedó prohibido por la ley (Constituciones Imperiales) y por la Jurisprudencia. Al respecto pueden citarse -- las siguientes fuentes: (2)

D. 12,6,26,1 (ULPIANO)

No puede ser objeto de estipulación, ni exigirse los intereses o intereses de los intereses, que excedan de doblar el capital y si se pagan, pueden repetirse, al igual que los intereses de los intereses futuros.

(2) D'ORS, Alvaro; "Derecho Romano Privado", Pág. 596

El Gobernador de una provincia ordenó a Lucio Ticio a pagar intereses, infringiendo las leyes y las Constituciones Imperiales por lo que áquel ha apelado contra la sentencia injusta dada por el Gobernador, preguntó si por no haber apelado Ticio conforme a la ley se puede exigir la cantidad impuesta en la condena, respondió Modestino que si en la sentencia figurat. una determinada suma, nada hay - en este caso que impida reclamar la ejecución. (Modestino l.Resp.).

EN EL DERECHO ROMANO POSTCLASICO:

LLego primero a aceptarse que se cobrara al mutuario que recibía en préstamo semillas para la siembra, una cantidad adicional si obtenía una cosecha, lo que nos confirma en la doctrina económica que antes se menciona y posteriormente se aceptó, por fin, el cobro de los intereses, lo que se justificó por los pensadores, mediante un curioso giro dado a la misma doctrina económica de la renta y que - consiste en lo siguiente:

"Si bien es cierto que el dinero es en sí mismo estéril, es innegable que pueda usarse para comprar bienes rentables. Por lo tanto, - si el dueño del dinero no lo usa en su provecho y concede ese uso a otro, y en consecuencia sede la oportunidad de usarlo en la adquisición de bienes rentables, es justo y equitativo que le cobre por el uso del dinero, de ahí el nombre de Usura dado a los intereses, - término que en su origen se aplica para designar al pago por el uso del dinero y que posteriormente tomó un sentido peyorativo de cobro excesivo de intereses".

Sin embargo, aceptado el pacto de intereses, hubo continuas limitaciones a su monto, que fueron minuciosamente regulados en el Derecho de Justiniano.

Respecto del Pacto de Anatocismo es especialmente importante el siguiente texto del Código de Justiniano: (3)

C.IV,32,28

"Ciertamente que también en las antiguas leyes se había establecido que de ningún modo se le exigieran a los deudores intereses de los intereses, pero no se había asegurado. Porque sí se había concedido acumular al capital los intereses y estipular intereses de la suma total, ¿Qué diferencia había para los deudores, a quienes en realidad se les exigían intereses de los intereses?".

Esto en verdad era establecer leyes no para las cosas, sino solamente para las palabras. Por lo cual mandados en esta clarísima ley, -- que de ningún modo le sea lícito a nadie acumular al capital los intereses del tiempo pasado o del futuro y estipular desde luego intereses de los mismos, sino que aún cuando esto se hubiere hecho los intereses permanezcan ciertamente siendo siempre intereses y no expresamente ningún aumento de otros intereses sino que el incremento, de los intereses correspondía únicamente al antiguo capital.

EN LA BIBLIA:

Encontramos algunos pasajes condenatorios de los intereses, así: (4)
EXODO (22,24) "Si prestares dinero a (alguno de) mi pueblo, al pobre que viva contigo no lo trates como duro acreedor, no le impon-

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael "Derecho Civil Mexicano", Edit, Porrúa, Pág. 495

(4) SAGRADA BIBLIA, Traducida por el Padre Miguel Parisco, Edit. - Apostolado de la Prensa, S.A. 8a. Edición, Madrid 1960, --- págs. 1134, 1228 y 1498.

drás interés".

LEVITICO (25,36 y 37) "Si tu hermano empobreciere... no tomarás de él usura ni interés... no le darás tu dinero a usura ni por interés le entregarás tus víveres..."

LUCAS (VI,35) "Amad... y prestad sin esperar remuneración".

EN EL DERECHO CANONICO:

Desde los primeros tiempos estuvo prohibida la usura. La tasa de intereses permitida fue un concepto muy elástico como puede verse en la simple lectura del Canon 1543 que dice:

"Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte que pase a ser suya y después tenga que devolver otro tanto del mismo género; no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y -- aún uno más alto, si hay título justo y proporcionando que lo cooneste".

En el Nuevo Código de Derecho Canónico, el Canon 1290 remite a la legislación civil de cada lugar la reglamentación de todo lo relativo a los contratos civiles, en tanto no se opongan al Derecho Divino o exista previsión especial en contrario en dicho Código.

Sobre el tema que nos ocupa es clara la aplicación de la ley civil, al efecto el texto literal de dicho Canon es como sigue:

"Lo que en cada territorio establece el Derecho Civil sobre contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos debe observarse con los mismos efectos en virtud del Derecho Canónico en -

materias sometidas a la potestad del Régimen de la Iglesia salvo que sea contrario al Derecho Divino o que el Derecho Canónico prescribiera otra cosa, quedando a salvo en Can". (5)

Aunque puede sostenerse que en general el tratamiento de los intereses fue similar en todos los sistemas inspirados en el Derecho Romano, me voy a referir en forma breve solamente a los sistemas francés y español, que son los que constituyen el antecedente inmediato de nuestro sistema.

EN EL DERECHO FRANCÉS MEDIOEVAL:

Se consideraba que el préstamo de dinero era por naturaleza gratuito y por la influencia que ejercía el Derecho Canónico sobre los cristianos, estos consideraban en términos generales, prohibido el cobro de intereses.

Lo que los cristianos no podían hacer quedó permitido a los judíos. Estos no en gran número se convirtieron en prestamistas sobre prendas ganando con ello a la vez que grandes provechos, el odio popular y el nombre de judío, según Planiol llegó a ser sinónimo de usurero. Las Ordenanzas Reales reglamentaron el ejercicio de la usura por los banqueros judíos; la Ordenanza del 13 de marzo de 1360 les permitió percibir 4 denarios a la semana por una libra o 100 sueldos.

Sin embargo, por razones obvias la prohibición del préstamo con intereses era una de esas leyes que esta destinada a ser violada.

Para eludir la ley se inventaron contratos que funcionaron más o menos como un préstamo con interés garantizado como fiducia o prenda. Desde los principios de la Revolución Francesa se permitió expresa-

(5) Ob. Cit. pág. 602

mente el mutuo con interés (Decreto Num. 3 del 12 de octubre de -- 1789) y desde entonces se conservó esta libertad. (6)

EL CODIGO CIVIL DE NAPOLEON:

Inspirado en el liberalismo individualista, consagró la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de los contratantes para fijar libremente la tasa de interés, sin embargo una ley posterior (3 de Diciembre de 1807) restringió esa libertad prohibiendo a las partes estipular un interés convencional superior al 5% en materia civil y al 6% en materia mercantil.

El pacto de anatocismo prohibido por mucho tiempo con arreglo a la tradición romana, no fue expresamente prohibido por el Código Civil, aunque se reglamentó con severas restricciones a saber:

- a) Sólo se permite la capitalización de interés por anualidades.
- b) Únicamente es válida la capitalización de los intereses que están por vencer. (7)

EN EL DERECHO ESPAÑOL:

Asimismo por influencia del Derecho Romano en los aspectos jurídicos y por el Derecho Canónico en los morales, durante la Edad Media fueron vistos con sospecha los intereses sobre los préstamos y se siguió el principio de considerar que el mutuo de dinero es un contrato gratuito.

En la doctrina diversos autores se pronunciaron por la condena del Pacto de Anatocismo, al que también se referían con la expresión de

(6) DE LA PEZA, José Luis, "El Anatocismo" estudio realizado, pág. 7 México 1987.

(7) Ob. Cit. págs. 8-9

Pacto de Interés: Compuesto.

El Código de Comercio Español de 1829 inspirado en el Francés, autoriza con restricciones similares la capitalización de intereses.

La Ley del 14 de marzo de 1856 (artículo 7o) dispone:

"Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses, pero transcurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo reditos sobre el aumento del capital".

El Código vigente no tiene disposición alguna sobre el particular - al ocuparse del contrato de préstamo y no solo en el capítulo destinado al estudio de la naturaleza y efectos de las obligaciones, el artículo 1109 dispone que los intereses vencidos devengan interés legal desde que son judicialmente reclamados. (8)

En estas circunstancias, aunque nuestras leyes vigentes están fuertemente influenciadas por los antecedentes históricos y mantenemos en principio la prohibición formal del Anatocismo, considero que -- esos mismos antecedentes históricos nos proporcionan algunos criterios para formar nuestra propia opinión presidida por los principios de equidad y justicia.

(8) Ob. Cit. pág. 487

CAPITULO II

EL ANATOCISMO EN

EL DERECHO

COMPARADO

EL ANATOCISMO EN EL DERECHO COMPARADO

En las legislaciones extranjeras modernas, existen respecto del pacto de Anatocismo dos tendencias definidas: la de prohibición absoluta seguida por ejemplo en el Código Alemán y la de prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza el pacto de Anatocismo según concurren determinadas circunstancias, como ocurren en los Códigos Civiles Francés, Español y Argentino.

EN EL DERECHO FRANCES:

La capitalización de los intereses ha sido objeto de reglamentación solo ha pasado también al Derecho Mercantil como una regla general sujeta a varias excepciones.

El artículo 1154 del Código Civil Francés, en el capítulo consagrado a tratar "De los daños y perjuicios que resultan de la enajenación de la obligación", establece la norma:

"Los intereses vencidos de los capitales pueden producir intereses, o por una demanda judicial o por un convenio especial, siempre que bien sea en el convenio, se trate de intereses debidos por un año entero".

La actitud por consiguiente que guarda el Legislador Francés frente al problema del Anatocismo, es en principio permisiva, si bien sujeta a la validez de la proliferación de los intereses a la concurrencia de determinadas condiciones. Los dos requisitos impuestos para autorizar la capitalización de los intereses hacen recor-

dar la reglamentación de esta materia en los dos períodos que precedieron la Codificación de Justiniano, porque se exige que la capitalización verse sobre los intereses de una año por lo menos y - hay necesidad además, para el cómputo de los nuevos intereses, de que se acumulen al capital solo los intereses vencidos y no intereses por vencer. (1)

EN EL DERECHO ALEMÁN:

Al igual que el Derecho Francés, únicamente el Código Civil de Alemania y no el Código de Comercio, se ocupó de disciplinar el Anotocismo en dos preceptos cuyo texto posee en su redacción mayor claridad que el artículo 1154 del Código Civil Francés, según podrá -- comprobarse a continuación.

En efecto el artículo 248 del Código Civil Alemán establece:

"El convenio celebrado de antemano para que los intereses sean productivos de intereses, es nulo, las cajas de ahorro, las instituciones de crédito y los bancos pueden sin embargo estipular que los intereses no pagados de los capitales sean productivos de nuevos intereses considerándose como nuevos capitales. Las Instituciones de crédito autorizadas para emitir obligaciones al portador hasta la concurrencia del monto de los préstamos que ellos hayan otorgado, pueden en estos préstamos estipular que los intereses en mora sean productivos de intereses".

A su vez el artículo 289 del Código Civil dispone:

(1) GONZALEZ ISASI, Angel, "Estudio sobre el Anotocismo", pág. 248 México, 1988

"Los intereses legales o convencionales no causan intereses moratorios. Con todo, el acreedor conserva el derecho de la indemnización de los perjuicios causados a él por el retardo".

La reglamentación del anatocismo es más amplia que en el Código de Napoleón, dado que el legislador alemán de una manera expresa creó las excepciones a la norma y se propuso, aunque sin eficiencia, -- prohibir no sólo el Anatocismo futuro de un convenio, sino también la proliferación de los intereses, a causa de la mora en el pago de éstos.

En el referido artículo 243 no deja lugar a dudas acerca de que el convenio sobre capitalización de intereses para ser válido, debe ser de fecha posterior al vencimiento de los intereses que van a producir nuevos intereses. Esta disposición rige también para el Derecho Mercantil, sin embargo la misma ley incluye de estas limitaciones al Anatocismo que pueden convenir libremente las cajas de ahorro, las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios, así como los contratantes en la cuenta corriente. (2)

EN EL DERECHO ITALIANO:

No había tampoco en el Código de Comercio de Italia ninguna disposición dedicada al Anatocismo, pero el Código Civil de 1865 daba las normas no sólo para la capitalización de intereses en materia civil, sino que contenía además prescripciones expresas para las operaciones mercantiles. "Los intereses vencidos, decía el artículo 1232, - pueden producir otros intereses, bien sea el tipo legal en virtud -

(2) Ob. Cit. Pág. 249

de una demanda Judicial y desde la fecha de ésta, bien sea el tipo pactado en virtud de un convenio posterior al vencimiento de los mismos. En materia comercial el interés de los intereses esta además regulado por los usos y por las costumbres. El interés convencional o legal de los intereses vencidos por deudas civiles no empieza a devengarse, sino cuando se trata de intereses debidos por un año entero, salvo respecto a las cajas de ahorro y a otras instituciones semejantes en cuanto estuviere establecido por sus respectivos reglamentos".

Del Derecho Italiano aclara perfectamente que el convenio válido sobre anatocismo debe ser posterior al vencimiento de los intereses que producirán nuevos intereses, reconoce primicia a los usos y costumbres mercantiles, muy frecuentes sobre todo en Derecho Bancario; y admite a los intereses moratorios, fijados por la ley a por convenio, para resarcir al acreedor por los perjuicios que le ha causado su deudor que le paga los intereses comunes después de su vencimiento, si bien el cómputo de los nuevos intereses debe comprender en este caso un año por lo menos. Esta reglamentación del Anatocismo se mantiene aún en el artículo 1283 del Nuevo Código Civil Italiano de 1942, concedido en estos términos:

"A falta de usos contrarios, los intereses vencidos - pueden producir intereses, solo desde el día de la demanda judicial o por efecto del convenio posterior a su vencimiento, y siempre que se trate de intereses debidos al menos por seis meses".

EN EL DERECHO ESPAÑOL:

Su legislación es muy deficiente, tanto porque no es el Código Civil la ley que disciplina el Anatocismo, sino el Código de Comercio como porque este ordenamiento solo ha contemplado el anatocismo que deriva de un convenio, sin referirse para nada a capitalización e intereses a consecuencia de un negocio jurídico diverso, de un acto procesal o de una disposición legal.

En efecto, el Código Civil de 1888 no aprueba, ni condena el pacto de ANatocismo, toda vez que solo establece que, a falta de estipulación expresa, "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados", declaración que no es sino una demostración del principio de que la mora en el cumplimiento de cualquier obligación, inclusive la que tiene por objeto el pago de intereses comunes, obliga a pagar daños y perjuicios moratorios.

La laguna del Código Civil fue llenada exclusivamente para los contratos mercantiles y de una manera confusa, por el artículo 317 de Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, - capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que como aumento del capital devengarán nuevos réditos". (3)

Semejante precepto ha sido objeto de las más variadas interpretaciones en la doctrina española. Garrigues ve sin más en la disposición una absoluta prohibición para el anatocismo.

(3) CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, artículo 317, págs. 104-105

EN EL DERECHO ARGENTINO:

El artículo 263 del Código Civil Argentino establece:

"No se deben intereses de los intereses, sino por la obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autoriza la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandúese pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo".

De esta norma se desprende que pueden reclamarse r ditos compuestos en las siguientes hip tesis:

- a) Si, como dice el precepto, las partes hubiesen convenido -- con ulteriores la capitalizaci n, sobre los accesorios y devengados. Entonces el deudor conoce exactamente el total del recargo;
- b) Siempre que hubiera liquidaci n judicial, en los t rminos -- que expresa la  ltima parte del texto. Se requiere pu s, -- una decisi n aprobatoria del c mputo, el requerimiento ulterior del pago y el retardo sobreviniente.

EN OTRAS LEGISLACIONES:

El art culo 314 del C digo Suizo de las Obligaciones except a de la prohibici n del anatocismo, impuesta por dicho precepto y por el art culo 195 del mismo ordenamiento, tanto a la cuenta corriente y a las operaciones de las cajas de ahorro, como a otras operaciones an logas entre las que figuran las bancarias.

En Austria esta expresamente admitida la validez del anatocismo -- desde 1868.

El Derecho Portugués no rige las prohibiciones del anatocismo para los préstamos mercantiles, igualmente estan las legislaciones de - Brasil y Perú.

CAPITULO III

EL ANATOCISMO

EN LA LEGISLACION

MEXICANA

EL ANATOCISMO EN LA LEGISLACION MEXICANA

Conviene examinar que es lo que ha sucedido a nuestro país respecto del problema planteado a través de las legislaciones tanto en materia Civil como Mercantil hasta llegar a las vigentes.

ANATOCISMO EN LOS CODIGOS CIVILES MEXICANOS:

El proyecto Sierra del Código Civil de 1861 permitía en su artículo 1763 el pacto de anatocismo, como un pacto accesorio del mutuo-siempre que los intereses que se capitalizaran fueran vencidos por más de un año. "No pueden pactarse, decía el precepto, intereses sobre intereses, sin embargo los intereses vencidos de un año pueden capitalizarse y es permitido estipular un nuevo interés sobre este aumento de capital".

Todavía con mayor claridad y con la supresión de toda reserva vino el Código Civil de 1870 a aceptar de manera categórica la validez absoluta del pacto de anatocismo. Así lo consagró el artículo 2827: "NO PUEDE COBRARSE INTERESES DE LOS INTERESES VENCIDOS SI NO ESTA EX PRESAMENTE ESTIPULADO EN EL CONTRATO; OBSERVANDOSE LO QUE EN EL SE ESTABLECE SOBRE LOS PLAZOS EN QUE DEBA HACERSE LA CAPITALIZACION".- La explicación y fundamento que de este precepto proporciona la exposición de motivos, corrobora la única interpretación que cabe atribuir al texto legal. "Para que puedan cobrarse intereses, declara la Comisión que presentó el proyecto de los intereses vencidos, es que haya convenio expreso; porque siendo realmente un nuevo y terrible gravamen para el mutuatario, es preciso que consienta termi-

nantemente en imponérsele".

Más tarde al expedirse el Código Civil de 1884, el legislador se limitó a transcribir literalmente en el artículo 2699 de este ordenamiento la misma disposición contenida en el artículo 2827 del Código de 1870.

No fue sino hasta la elaboración del Proyecto del Código Civil de 1928, cuando trató de abandonar por primera vez el sistema de libertad absoluta en materia de anatocismo, (1) acogido por los dos Códigos anteriores, para subordinar la validez del pacto al hecho -- de que el convenio para la capitalización de los intereses fuera posterior en fecha al vencimiento de éstos últimos.

Propuso en efecto, la Comisión Redactora en el artículo 2665 del Proyecto el texto siguiente:

"Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Ninguna objeción despertó en el foro mexicano esta innovación, -- por lo que el precepto fue adoptado sin modificación alguna por el artículo 2397 del Código Civil en vigor.

ANATOCISMO EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA:

En el primer Código de Comercio que se dió en nuestro país, fue incluida una disposición dentro del capítulo "De los Préstamos" que prohibió para la capitalización de los intereses, si estos no se habían devengado ya y no habían sido objeto de una previa liquidación.

(1) MUÑOZ GALLARDO, Fernando. "El anatocismo", estudio, México 1988
Pág. 12

En este sentido el artículo 302 prescribía:

"No se debe r dito de r ditos devengados en los pr s-
tamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deu-
da comercial, mientras que hecha la liquidaci n de -
 stos no se incluyan en un nuevo contrato, como au-
mento de capital, o bien de com n acuerdo, o bien --
por una declaraci n judicial, se fije el saldo de --
cuentas, incluyendo en  l los r ditos devengados has-
ta entonces, lo cual no podr  tener lugar sino cuando
las obligaciones de que proceden esten vencidas y --
sean exigibles de contado".

La  nica base para determinar la posici n adoptada hoy d a por ---
nuestro Derecho Mercantil frente al debatido problema del Anatocia-
mo, es el texto del art culo 363 del C digo de Comercio de 1889 re-
dactado en estos t rminos:

"LOS INTERESES VENCIDOS Y NO PAGADOS NO DEVENGARAN
INTERESES. LOS CONTRATANTES PODRAN SIN EMBARGO, CA-
PITALIZARLOS".

Para la correcta interpretaci n de nuestro precepto no podemos --
fiarnos ni en la Legislaci n ni en la Jurisprudencia, ni en la --
doctrina de otras naciones, no precisamente porque los datos que-
nos ofrece el Derecho Comparado deban en principio desde arse pa-
ra fijar el sentido y el alcance de nuestros textos positivos. --
Las razones que existen para no dejarse guiar en este punto con-
creto por los resultados de las leyes, de las obras jur dicas o -

de las resoluciones judiciales extranjeras, son en verdad convincentes. (2)

Ante todo, carecemos de una teoría general sobre anatocismo unánimemente aceptada por los autores, por los textos positivos y por la jurisprudencia de las naciones más adelantadas en las disciplinas jurídicas. "Más aún ni siquiera en cada país existe unanimidad a considerar este problema por las tres fuentes invocadas". (3)

Por otra parte, la disposición del artículo 363 del Código de Comercio Mexicano no fue calcada de ningún modelo extranjero, pues sería insostenible aceptar, por ejemplo que coincide con el texto del artículo 317 del Código de Comercio Español, dado que la comparación de los dos preceptos hace resaltar desde luego la fundamental diferencia que hay en la segunda parte de ambos artículos. Es un hecho que nuestro Código de Comercio de 1889 se inspiró en gran parte del Código de Comercio Español; pero en este artículo a pesar de haber tenido a la vista la redacción del artículo 317 del Código Español se apartó el nuestro deliberadamente de él, formando la mayor parte de su texto en forma notable. En efecto el precepto español autoriza solo la capitalización de los intereses "líquidos", expresión que introduce la duda acerca de si se trata de intereses devengados y en tanto que nuestro artículo 363 se limita a permitir la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, expresión ésta última que no puede tener otro sentido que los intereses para proliferar, en virtud del convenio, deben haberse causado y no haberse pagado; y de ningún modo el sentido de que

(2) Ob. Cit. Pág. 15

(3) RODRIGUEZ, Joaquín, "Derecho Mercantil" Tomo II, Edit. Porrúa, - México 1972, pág. 335

la celebración del pacto de Anatocismo sea posterior al vencimiento de los intereses que van a fructificar.

Cerrado el recurso del Derecho Comparado para desentrañar al verdadero significado de nuestro Artículo 363 es menester volver a las fuentes propias para hayar una recta interpretación.

De las obras de Derecho Mercantil publicadas hasta ahora en México, solo hemos podido encontrar dos que se plantean expresamente la cuestión sobre las condiciones para la validez del pacto de Anatocismo en las operaciones mercantiles nos dice Moreno Cora:

"El Código actual solo establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses; pero que los contratantes podrán capitalizarlos, lo cual debe entenderse, seguramente, por mutuo acuerdo y no solo por la voluntad del prestamista".

Asimismo, subraya Martínez de Castro la diferencia que guarda el sistema adoptado por el Código Civil de 1928 y el sistema seguido por el Código de Comercio en vigor, respecto al anatocismo. Es esta su opinión: "Puede convenirse que se calculen intereses sobre los intereses devengados por los créditos asentados en cuenta y que entren a formar parte de éstos como partida de cuenta. Esta operación se llama en términos contables, Anatocismo, y esta prohibida en Derecho Civil por el Artículo 2397, que dispone: los intereses no deben capitalizarse so pena de nulidad del contrato pero esta prohibición no afecta a los contratos de naturaleza mercantil como es el caso de la cuenta corriente. Nuestro Código de Comercio deja a la voluntad de las partes, convenir su capitalización.

Cabe concluir, en consecuencia, que la proliferación de los intereses pueden tener lugar en Derecho Mercantil Mexicano, merced a un pacto expresa sobre anatocismo, sin exigirse que este convenio sea posterior a la fecha en que se causaron los intereses.

Las fórmulas generales para reglamentar la capitalización de los intereses, usadas por algunas legislaciones extranjeras, como los Códigos Civiles de Francia, Alemania e Italia comprenden no solo el caso del Anatocismo derivado de un convenio sino también el de los intereses que producen nuevos intereses en razón de otra clase de negocios jurídicos, de la ley o de la resolución judicial. Nuestro Derecho Privado, así como el Código Civil y como el Código de Comercio, contraen sus disposiciones al pacto de Anatocismo sin hacer referencia a la proliferación de los intereses por otra fuente diversa.

En el artículo 2397 del Código Civil que exige para la validez del convenio destinado a la capitalización de los intereses, la condición de que éstos ya se hayan devengado en el momento de celebrarse el pacto, erige una norma prohibitiva, dado que establece el principio que niega eficacia al convenio de anatocismo, a menos que causados ya los intereses se acuerde después por las partes la capitalización de los mismos. No hay fundamento para sostener que en esa disposición, el legislador expresó menos de lo que quiso, para poder ampliarla gracias a una interpretación extensiva, y rehusar validez por este sólo capítulo a la resolución judicial y al testamento, a la declaración unilateral de voluntad prevista en el artículo 1861 del Código Civil o a la aplicación de la ley que impone el de-

ber de pagar daños y perjuicios moratorios, que obligacen a un deudor civil a pagar intereses sobre intereses. Además, tampoco cabe el recurso a la interpretación análogica para conseguir este resultado, habida cuenta de que no esta permitido interpretar por analogía una norma prohibitiva como la que se comenta. En consecuencia - excluido el pacto de anatocismo, en todos los demás casos no hay - prohibición para que se haga fructificar a los intereses por cualquier otra causa.

Más diáfana todavía es la solución para el Derecho Mercantil, porque cómo el artículo 363 del Código de Comercio autoriza sin taxativas el pacto sobre capitalización de los intereses, este sistema de libertad debe prevalecer a falta de prohibición expresa, tanto para las obligaciones que derivan de una resolución judicial o de la ley, como para las que nacen de declaraciones unilaterales de voluntad.

CAPITULO IV .

LA ACTIVIDAD BANCARIA

EN MEXICO

LA ACTIVIDAD BANCARIA EN MEXICO

CONSIDERACION PRELIMINAR:

Antes de iniciar a tratar este capítulo, es menester dejar anotada la intención que tengo al incluirlo en mi trabajo.

Hemos hablado del pacto de Anatócismo, y que es el anatócismo en - tarjeta de crédito bancaria por ello considero importante hacer una descripción panorámica pero muy general de lo que es la estructura bancaria en nuestro país, así como la actividad y operaciones bancarias propiamente dichas, para que de esa forma pueda el lector ubicarse cabalmente dentro del tema.

Iniciemos pues, a tratar algo relacionado con la actividad bancaria en nuestro país, advirtiendo también que por no ser el tema de esta tesis, las figuras serán mencionadas muy brevemente, sin profundizar, ni en su utilidad, ni en su naturaleza práctica o jurídica.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO:

Los antecedentes en México, apartir de la época colonial, de la actividad bancaria los encuentra la doctrina en lo "pósitos", instituciones creadas en España para el almacenamiento de granos, especialmente de trigo y maíz, con el objeto de facilitarlos a los agricultores, tanto para la siembra de sus tierras como para la atención de sus necesidades.

El crédito se ejercía principalmente por los comerciantes y por -- las organizaciones eclesíásticas durante la Colonia. En 1784 se -- creó el Banco de Avío de Minas, destinado a apoyar a la minería me xicana, sin embargo, desapareció a principio del siglo XIX. Tam-- bién en 1774 se autorizó una institución llamada Monte de Piedad - de Animas, con el objeto de hacer préstamos prendarios a las cla-- ses necesitadas. A partir de 1782 esos préstamos se otorgaban con-- intereses del 6.4 anual.

Después de la independencia surgen los bancos que son el anteceden-- te de las instituciones de crédito y que son el Banco de Avío y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre. Entre la apa-- rición de esas instituciones y las que se establecieron posterior-- mente, el crédito fue ejercido por agiotistas particulares, casas-- comerciales y casas de empeño.

A partir del último tercio del siglo XX proliferaron una serie de-- bancos entre los que se pueden encontrar el Banco de Londres, Méxi co y Sudamérica, que estableció una sucursal en México en 1864, -- posteriormente se establecieron diversas instituciones en las enti-- dades federativas y el Gobierno otorgó concesión para el Banco Na-- cional de México en 1881. (1)

La mayor parte de esas instituciones emitieron billetes de banco y no existía una ley especializada que regulara su actividad, provo-- cando la anarquía y el desorden hasta que se dictó la Ley de Insti-- tuciones de Crédito de 1897, la Banca Mexicana tuvo una serie de - crisis que se acentuaron con la Revolución de 1910, después de la-

(1) ACOSTA ROMERO, Miguel, "Derecho Bancario", México 1983, págs. 71-77

cual en 1925 se dan la bases para el moderno Sistema Bancario Mexicano, que empieza con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, con la fundación también ese mismo año de la Comisión Nacional Bancaria y -- del Banco de México S.A. como instituto central único facultado para emitir moneda, de acuerdo con el artículo 28 Constitucional.

A partir de la ley de 1897, una serie de cuerpos legales regularon la materia siendo los siguientes: (2)

- 1.- Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897.
- 2.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 16 de enero de 1925.
- 3.-Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 29 de noviembre de 1926.
- 4.-Ley General de Instituciones de Crédito de 29 de junio de 1932.
- 5.-Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941.
- 6.-Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 31 de diciembre de 1982.
- 7.-La actual Ley Reglamentaria del 14 de enero de 1985.

ESTRUCTURA JURIDICA DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO:

CONCEPTO:

En la actualidad, y después de la nacionalización que sufrió el sistema Bancario en nuestro país en el año de 1982, la novedad a partir de entonces es que las únicas instituciones que prestan el servicio-

(2)ACOSTA ROMERO, Miguel, "Legislación Bancaria, Doctrina y Comentarios", México 1986, pág. 183.

público de banca y crédito, en nuestro país son las conocidas como Sociedades Nacionales de Crédito.

Su origen y fundamento lo encontramos en nuestra Carta Magna, precisamente en el artículo 28, párrafo 5, que en su última parte establece:

"Este servicio (referido al de Banca) será prestado exclusivamente por el Estado, a través de Instituciones, en los términos en que lo establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que determinará las garantías que protejan los intereses del público y el fundamento de aquellas en apoye de las políticas de desarrollo nacional".

Como una definición podríamos decir que Sociedad Nacional de Crédito es aquella institución que por mandato constitucional tienen como finalidad la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito. Dentro del marco de Derecho Público las encontramos como empresas de participación estatal mayoritaria, con capital y patrimonio propios, y según disposición del artículo 2 de la Ley Bancaria, pueden ser:

1. Instituciones de Banca Múltiple; y
2. Instituciones de Banca de Desarrollo.

Las primeras, es decir, las de Banca Múltiple, de donde podemos citar los bancos más importantes como el Nacional de México y Banco---mer, tienen por objeto la prestación del servicio público de banca y crédito, a cualquier persona, independientemente de la actividad que desarrolle; para el caso de las instituciones de Banca de Desarrollo, existen ciertas limitaciones que son precisamente el desarrollar acti

vidades específicas de importancia para el país, actualmente tenemos el ejemplo de Nacional Financiera y el Banco de Crédito Rural, entre otras.

Cada sociedad Nacional de Crédito, además de regirse por las normas de la Ley Bancaria, se registrará también pro su reglamento interno, en donde se regulan situaciones específicas de funcionamiento y estructura.

CARACTERISTICAS MAS IMPORTANTES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Como ya dijimos, las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de Derecho Público, dentro de la característica de empresas de participación estatal mayoritaria, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, su duración es indefinida y su domicilio necesariamente será en el territorio nacional, además, como requisito esencial para su creación, es el decreto que para tal efecto el Presidente de la República dicte, con base en las disposiciones que la ley Bancaria establezca.

Como un comentario al margen, y antes de continuar describiendo a las Sociedades Nacionales de Crédito, es pertinente dejar anotado que algunos autores conocedores de esta materia han establecido corrientes en el sentido de si se trata o no de una sociedad de tipo mercantil; no quiero profundizar en el asunto, pero en mi opinión se trata de instituciones con naturaleza jurídica y características totalmente diversas que las sociedades mercantiles.

Son instituciones denominadas Sociedades Nacionales de Crédito, ra-

guiadas por una ley especial creada para tal efecto; con características propias y totalmente diversas a las de una sociedad mercantil. Por sí fuera poco, son antes de Derecho englobadas de la Administración Pública.

Refiriendome ahora a lo que es el capital de este ente o entes jurídicos, esta representado todo el capital con títulos de crédito, que contendrán las características que la propia ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece para que puedan ser considerados como títulos de crédito, se denominaran "Certificados de Aportación Patrimonial", y dentro de la jerga bancaria se les conoce por su abreviatura "CAP'S".

Estos títulos necesariamente deberán ser nominativos, y representaran el capital social en dos partes, a saber:

SERIE "A": Que representará siempre, y a menos de que exista alguna modificación a la ley, el 66% de la sociedad, y que como característica de empresa de participación estatal mayoritaria necesariamente tendrá que ser suscrita por el Gobierno Federal, y

SERIE "B": Que será representada por el 34% restante, en este caso dichas acciones serán suscritas por cualquier tipo de particulares, y tomando como características generales la participación regional, incluyendo además a los distintos sectores de la economía nacional, esto referido a las sociedades o instituciones de banca múltiple, por lo que toca a las de banca de desarrollo existen ciertos lineamientos dictados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido a ciertas modalidades considerando las especialidades sectoriales y regionales--

de cada institución. (3)

Los Certificados de Aportación Patrimonial que en adelante denominaremos CAP'S, darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora, y en su caso en la cuota de liquidación.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO:

Dentro del marco del Derecho público y como ya lo mencione; las sociedades nacionales de credito pertenecen a la administración pública con la característica de empresas de participación estatal mayoritaria según lo dispone el artículo 1 último párrafo de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

Refiriéndome ahora a la organización interna de estas entidades y comentando sus órganos fundamentales, iniciaremos por el órgano de administración:

Estará encomendado a un Consejo Directivo; como máxima autoridad y representando a la sociedad de que se trate, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto, y delegar, si así lo cre conveniente, sus facultades en el Director General, así como el constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos y funciones específicas.

(3) Ob. Cit., pág. 102.

Tal vez como la función más importante de este organismo podemos -
mencionar el de nombrar y remover la propuesta del Director Gene -
ral, a los miembros de la institución que ocupen cargos de las dos
jerarquías administrativas inferiores a las del Director General, -
puede nombrar también a los Delegados Fiduciarios, y, en fin, nom -
brar y remover a todos esos funcionarios que dirigen propiamente a
cada institución.

La formación o integración de este Consejo Directivo deberá ser --
por no menos ni más de quince consejeros propietarios, en todos --
los casos deberán llevar sus respectivo suplentes; será presidida -
en todos los caso por el titular de la Secretaría de Hacienda y --
Credito Publico o en último de los casos por la persona que éste -
designa dentro de los consejeros de la serie "A", es decir, la que
representa el capital suscrito por el Gobierno Federal.

Los consejeros que represebtab a la serie de los CAP'S serán desig -
nados por el Presidente de la República y deberán constituir en -
todo tiempo las dos terceras parte del consejo, el resto del con -
sejo estará integrado por aquellos que se nombren dentro de los --
participantes de los CAP'S serie "B".

Como segunda autoridad y en esta ocasión encomendada a una sola -
persona encontramos al Director General, quien a final de cuentas -
es quien lleva el directo control de cada sociedad nacional de créd -
dito, dada la característica que hemos mencionado de una empresa -
de participación estatal mayoritaria, el Director General sera nom -
brado por el Presidente de la República, exigiéndole ciertas carac -
terísticas, destacándose entre otras el tener conocimientos en ma -
teria bancaria.

Como otra de las autoridades mencionare enseguida al organo de vi-

gilancia, que estará integrado por dos comisarios, nombrados uno -- por la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B" de CAP'S.

Por último cada sociedad nacional de crédito deberá tener una Comisión Consultiva que tendrá como fin fundamental opinar, emitir criterios y políticas respecto del actuar de la sociedad nacional de crédito de que se trate.

LIQUIDACION:

Para concluir con este rubro de las estructura jurídica, mencionamos que para proceder a la disolución de una sociedad nacional de crédito deberá ser por decreto del Ejecutivo Federal.

LAS OPERACIONES BANCARIAS Y SU CLASIFICACION.

CONCEPTOS DE BANCA Y CREDITO:

Una vez comentado todo lo que es la estructura jurídica y organización de las sociedades nacionales de crédito, pienso que hemos dejado situado al lector ya dentro de las empresas que dan el servicio de banca y crédito, sin embargo tenemos ahora que desarrollar lo que es propiamente la función de banca y crédito y como consecuencia de lo anterior y tal vez como aspecto más importante, las operaciones que se vienen realizando. Si quisieramos tratar todas las operaciones que la banca puese realizar, tendríamos que hacer varios tomos, y tal vez ni siquiera así lo lograríamos, ya que puede haber un sin fin de variaciones y una involucración de diversos cuerpos legales. Por todo esto, trataré de mencionar exclusivamente las operaciones más usuales englobadas dentro de naturalezas jurídicas semejantes.

Iniciemos pués, y para situarnos daremos definiciones de lo que es la banca y el crédito.

BANCA:

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto - de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es:

"Según el Diccionario de la Lengua Española es el comercio que -- principalmente consiste en las operaciones de giro cambio y des-- antes; en avío y crédito".

CREDITO:

Según este mismo Diccionario es:

"Del latin Creditum, es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado de una persona a otra, para que sean devueltos a - futuro en un plazo señalado, generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden presentarse servicios a crédito.

Su concepto: como vemos, la palabra crédito viene del latin creditum, que significa tener confianza, tener fé en algo. Paolo Greconos dice que:

En sentido moral, crédito es la buena reputación de que goza una - persona.

En sentido jurídico, crédito indica el derecho objetivo, que deri va de cualquier relación obligatoria que se contrapone al débito - que incumbe al objeto pasivo en la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existen entre los objetos, se da, en un primer tiempo para recobrar -- después en un segundo tiempo, lo que se ha dado".

CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES.

Una vez establecidos los conceptos pasemos ahora sí a hablar probablemente de lo que son las operaciones bancarias. En la doctrina se han dado varias formas o criterios de clasificación respecto de esas operaciones, -- sin embargo, el más adecuado y más aceptado es el conocido como clasificación típica o clásica. (4)

Esta clasificación es en relación con las funciones que propiamente presta la banca, y que son:

- 1.- Operaciones pasivas;
- 2.- Operaciones activas;
- 3.- Operaciones intermedias, indiferentes, neutrales o accesorias.

La actual Ley Bancaria nos regula todas las operaciones que pueda llevar a cabo la banca, sin embargo, por el momento nos olvidaremos de la Ley -- para hacer una clasificación más doctrinal, pienso que se puese lograr -- una mejor interpretación o mejor dicho, comprender mejor la estructura de operaciones para entender el funcionamiento bancario; en esta orden de ideas, describire brevemente lo que el rubro de la operaciones y posteriormente hablare de alguno o algunos ejemplos.

OPERACIONES PASIVAS.

Para hablar de términos lo más llano y sencillo posible, son aquellas por virtud de las cuales el banco se constituye en deudor. (5)

¿Qué significa esto? En todas las operaciones de crédito en donde existe una contraprestación y recordando la teoría de las obligaciones, debe existir un acreedor y debe existir su contraparte que sería el deudor, en el caso que analizamos el banco es quien se convierte en deudor de todos aquellos clientes que depositan su confianza y su dinero en las institu--

(4) HERNANDEZ, Octavio, "Derecho Bancario Mexicano", México 1956, pag. 39
(5) Ob. Cit. pags. 147-148

ciones de crédito.

Al depositar su dinero, además de que el banco se obliga a la guarda y conservación del mismo, en algún tipo de operaciones de generan intereses, y -- por consecuencia el cliente o depositante tiene la opción de exigir al banco o deudor la entrega del dinero que le dió para su guarda y los rendimientos-- cuando fuere el caso.

Como ejemplos más clásicos de estas operaciones pasivas bancaria tenemos a los depósitos bancarios, y cuando la banca acepta préstamos o créditos; no -- son los únicos pero talvez sí sean los más importantes.

Para analizar esto, es necesario recurrir a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos define que son depósitos:

El depósito en términos generales, lo podemos definir como:

Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o -- inmueble, que se le confía, y a guardarla para cuando se la pida el deposti-- tante.

Como elementos personales intervienen:

Depositante: Quien entrega la cosa objeto del depósito para su guarda y cus-- todia, y

Depositario: Que es el encargado de la guarda de la cosa objeto del deposti-- sito. (6)

Referido ya a la cuestión meramente bancaria, y haciendo una clasificación -- lo más amplia posible, el depósito puede ser regular o irregular.

Será REGULAR cuando la cosa objeto del depósito no transfiere la propiedad-- al depositario, e

IRREGULAR, en donde la propiedad de la cosa depositada sí transfiere, es de--

(6) ACOSTA ROMERO, Miguel "La Banca Múltiple", Edit. Porrúa, México 1981, --- págs. 198 y 199.

cir, pasa a poder del depositario; este hecho no significa que el depositario no continúe con la obligación de restituir la cosa cuando el depositante lo solicite.

Dentro de la primera clasificación, es decir los depósitos regulares, tenemos el regulado por el artículo 268 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que es conocido como el Depósito de cajas de seguridad, y la ley lo define -- diciendo:

Artículo 268; "Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrado no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro queda sujeto a los términos y condiciones que el contrato mismo señale" .

Otro depósito de este tipo es el Depósito bancario de títulos que la ley lo -- define en el artículo 276:

Artículo 276: "El depósito bancario de títulos no transfieren la propiedad al depositario a menos que por convenio escrito el depositante lo autorice, a disponer de ellos, con obligación de restituir o -- tros tantos títulos de la misma especie".

Como dije al principio existen otros ejemplos pero no los tocare, lo importante es sacar en claro que, como se mencionó al principio, no hay una transferencia de propiedad, es decir es un depósito muy similar al que se maneja -- en la doctrina civil donde el banco se obliga a guardar la cosa y posteriormente entregarla.

DEPOSITOS IRREGULARES: En este caso, y como se decía al principio, existe la transferencia de propiedad de la cosa depositada en favor del depositario, eg to significa que cualquier persona que vaya y abra, por ejemplo una cuenta -- de ahorros en una institución de crédito deriva de la misma un derecho personal de crédito contra la institución que tiene la guarda del dinero depósi-

tado y puede utilizarlo en lo que crea conveniente.

Como ejemplo tenemos:

El depósito bancario de dinero regulado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 267, que nos establece:

Artículo 267: "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfieren la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente". (el artículo siguiente es el depósito en cajas de seguridad).

Dentro de este depósito9 los mas conocidos son el depósito en cuenta de ahorros que produce un rendimiento, y el depósito en cuenta de -- cheques.

Los depósitos bancarios, como último comentario, pueden establecerse desde su contratación varias formas para retirarlos, estas pueden -- ser a la vista, significa precisamente cuando lo solicita el depositante, como ejemplo tenemos la cuenta de cheques; a plazo, que nada -- mas puede ser retirado cuando se cumpla el plazo pactado con anticipación, como ejemplo tenemos las inversiones a plazo fijo; o con -- previo aviso, es decir, dando un aviso con cierta anticipación pacta -- da en un principio, y el caso típico son las cuentas de ahorros.

PRESTAMOS A LA BANCA.

Por último y como otra operación pasiva, tenemos cuando la banca pide crédito a algún organismo y se constituye en deudor. Estos organismos son, por lo general, empresas que auxilian el crédito; ejemplo:

* Fondos de fomento del Gobierno Federal, que apoyan las diversas actividades del país, con intereses blandos tales como:

FIRA: Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.

FOGAIN: Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña.

FIDEC: Fondo de Desarrollo Comercial

FOVI: Fondo de la Vivienda

* Corporaciones extranjeras que apoyan el comercio internacional:

C.C.C.: Comodity Credit Corporation.

OPERACIONES ACTIVAS:

Es aquella mediante la cual el banco se constituye en acreedor. (7)

Como veremos, después de haber analizado nuestra operación anterior, esta no es si no lo contrario, y dentro de la jerga bancaria esta es una de las actividades fundamentales para los bancos y es conocida como la "penetración" que las diferentes instituciones logran con el público; al hablar de penetración entendemos la actitud bancaria para que con el dinero que el banco tiene pueda prestarlo con determinados intereses, el dinero que el banco tiene es el obtenido precisamente en las operaciones bancarias pasivas, se presta con un interés en favor del banco, que es lo que representa una utilidad.

Aquí es necesario mencionar en mucho la función de orden público y de interés colectivo que tiene la banca, ya que el dinero debe de ser prestado para actividades que tengan un resultado benéfico para toda la nación, -- tiene una finalidad preponderantemente económica que mejora o ayude a sanear la economía del país.

Dentro del aspecto del crédito y atendiendo su naturaleza jurídica, cabe-

(7) Ob. Cit. pag. 156

mencionar que existe una diversidad importante de créditos, sin embargo, todos los créditos tienen un mismo fundamento, que es la apertura de crédito, existiendo muy pocas excepciones a esta regla, una de ellas solo para mencionarla es el mutuo, cuya naturaleza jurídica no es la de la mayor parte de las operaciones bancarias.

En este orden de ideas trataremos a la apertura de crédito que la regula el artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Artículo 291 " En virtud de la apertura de crédito, el acreditante es obligado a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o cubrirlo oportunamente por el importe de las obligaciones que contrajo, y en todo caso pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

De la lectura de este artículo, y tomando en cuenta la doctrina, se conocen dos tipos de apertura de crédito, derivados de este dispositivo legal:

- Apertura de Crédito de Dinero
- Apertura de Crédito de Firma

APERTURA DE CREDITO DE DINERO:

Esta contenida en el artículo 291, y que señalé subrayando, es la más común y existe la obligación de poner en favor del acreditado, por parte del acreditante una cantidad de dinero, de tal suerte que la obligación que nace del contrato es, insisto precisamente una dis-

posicion de dinero.

Como ejemplos tenemos:

APERTURA DE CREDITO DE AVILITACION O AVIO:

Este es un crédito de los conocidos de destino específico, es decir el dinero que se esta prestando al acreditado debe de ser invertido precisamente en la finalidad que la ley establece.

Para el Avío nos dice el artículo 321 de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito que deberá invertirse precisamente en la adquisición de las materia primas y materiales, pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de una empresa.

Para el caso de los Refaccionarios, nos dice el artículo 323 de la referida Ley que deben ser invertidos en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abono, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos ciclicos o permanentes en la apertura de tierras para cultivo, en la compra de maquinaria y en la construcción o realizacion de obras materiales necesaria para el fomento de empresas del acreditado.

APERTURA DE CREDITO DIRECTO O QUIROGRAFARIO:

En este caso es una apertura de crédito sin destino específico, y que se documenta exclusivamente en un pagare, por tanto no tiene garantías.

APERTURA DE CREDITO DE FIRMA:

En este caso el compromiso que el acreditante toma por su cuenta es el de contraer una obligacion, es decir, no es el objeto directo del crédito el dinero, sino contraer una obligación, es cierto que al final de cuentas esta obligación se traduce en dinero, pero en su inicio no lo fue, como ejemplos de esto tenemos:

LAS CARTAS DE CREDITO O CREDITO COMERCIAL:

Lo podemos definir como un documento no negociable dirigido por el dador a un destinatario que debe atenderlo para que ponga a disposición de una persona determinada, beneficiaria, una cantidad de mercancías exactamente fijada, una sola vez, es decir, por su totalidad o mediante entregas parciales, cantidad que debiera ser devuelta en la forma convenida y con el premio conveniente, salvo que haya sido entregada al covenirse la operación, esta regulados por el artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (8)

Como otro ejemplo tenemos el asumir obligaciones por cuenta de terceros con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.

Las mecánicas en general son créditos en donde interviene una tercera persona a quien en principio se le va a pagar la obligación debida por nuestro acreditado, es decir, asumimos la obligación que él tenía; posteriormente como es obvio la obligación una vez satisfecha se traduce en la prestación o mejor dicho contraprestación que el acreditado nos debe dar.

OPERACIONES INTERMEDIAS, INDIFERENTES, NEUTRALES O ACCESORIAS:

Están reguladas por la Ley Bancaria en su capítulo quinto, que se denomina "De los servicios", y que nos marca en el artículo 58 lo siguiente:

" Las instituciones de crédito prestarán los servicios descritos en el artículo 30 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con apego a las sa-

(8) Ob. Cit. pag. 152

nas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios".

Estas operaciones como característica fundamental, tiene el hecho de que aquí no hay un deudor o acreedor, sino que más bien el banco en su calidad presta ciertos servicios a sus clientes, como ejemplo tenemos el mandato que es una figura regulada por la legislación civil, y que es la facultad para obrar en nombre de otro. (9)

Otro ejemplo, el más clásico, es el fideicomiso, que es un contrato en el que intervienen tres partes, a saber:

Fideicomitente: que es una persona que acude para entregar ciertos bienes.

Fiduciario: que es la institución de crédito que se encarga de la conservación de los bienes dados.

Fideicomisario: que es la que se establece como beneficiario de los bienes dados en guarda.

De todo este tipo de servicios el banco cobra cierta remuneración o contraprestación.

Con esto concluimos la clasificación y ejemplos de cada una de las operaciones bancarias, en seguida transcribire el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que es el cuerpo legal que regula estas operaciones.

Artículo 30: " Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

a).- A la vista;

b).- De ahorros;

c).- A plazo o con previo aviso.

(9) Ob, Cít. pag. 40

- II.- Aceptar préstamos y créditos;
- III.- Emitir bonos bancarios;
- IV.- Emitir obligaciones subordinadas;
- V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;
- VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la ley del Mercado de Valores;
- X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;
- XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII.- Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su -

- XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se re-
fiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
dito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en
general de documentos mercantiles;
- XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de-
títulos de crédito;
- XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títu--
los de crédito por cuenta de la emisoras;
- XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y regis-
tro de sociedades y empresas;
- XX.- Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la líquida-
ción judicial o extrajudicial de negociaciones, esta-
blecimientos, concursos o herencias;
- XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma ---
fuerza probatoria que las leyes asignen a los hechos
por corredor público o p^{er}ito;
- XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios -
para la realización de su objeto y enajenarlos cuan-
do corresponda; y
- XXIV.- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Ban-
co de México y de la Comisión Nacional Bancaria y -
de Seguros las Operaciones análogas y conexas que a-
quella autorice.

Para hacer un análisis que nos permita entender donde se ubican to-

das estas operaciones, haremos el siguiente cuadro:

OPERACIONES	FRACCIONES
PASIVAS:	I, II, III, IV, IX, X, XI, XII, XXIV.
ACTIVAS:	V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, -- XIV, XXIV.
INTERMEDIAS:	IV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX XX, XXI, XXIII, XXIV.

Como verán, algunas fracciones se repiten, en varias de las opera--
ciones, dado que pueden tener doble o triple caracter, inclusive.

CAPITULO V

LA TARJETA DE CREDITO

BANCARIA

LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

Uno de los instrumentos mediante los que más se usa modernamente el crédito, es la tarjeta de crédito, que ha propiciado la comercialización más profusa de bienes y servicios en los últimos años, en virtud de las facilidades y comodidades que ofrece para su utilización, y que según algunos autores, ha venido a desplazar en forma impoetante el uso del numerario en moneda y billetes; así como de los cheques. (1)

Etimológicamente la palabra "tarjeta", viene del latín "tarjía"-- y este vocablo a su vez del antiguo nórdico "targa", que significa escudo. La palabra crédito del latín "credere", que significa derecho que uno o una persona tiene de recibir de otra alguna cosa, por lo común dinero o bien determinada prestación, o sea que crédito se define como la fe o confianza que nos merece una determinada persona, ya sea física o moral, por su solvencia moral o económica (2)

Joaquín Rodríguez, nos dice que la operación de crédito se caracteriza por implicar una "transmisión" para que la contrapartida se realice tiempo despues despues por el deudor. Indica que cualquiera que sea la operación de crédito que consideráramos, encontraremos en ella indefectiblemente, los rasgos mencionados: plazo que es la confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

Ahora bien, en teoría clasifican las tarjetas de crédito en directas

(1) Acosta Romero, Miguel, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, México 1983, pag. 459

(2) Berger Jiménez, "La Tarjeta de Crédito", pag. 7

tas o comerciales e indirectas o bancarias.

las llaman DIRECTAS aquellas tarjetas que los establecimientos comercia- les proporcionan a su clientela, para otorgarles crédito, en la compra- de bienes y servicios que proporcionen.

INDIRECTAS les llaman a las de los bancos, porque la compra de bienes o prestación de servicios corre a cargo de terceros, per en la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y solo aceptable por -- cuanto hace a los bines o servicios proporcionados por terceros, ya que con el uso de cajas automáticas, el banco esta proporcionando dinero al tarjetahabiente lo cual hace que la tarjeta se cosidere directa. (3)

En relación a la tarjeta de crédito bancaria, la definición convencio-- nal, objetiva, es decir lo que se entiende como tarjeta de crédito en - el mundo comercial bancario, y según definición que de ella hace el ma-- nual emitido por el Banco Nacional de México, es la siguiente:

"La tarjeta de crédito es una laminilla de plástico grabada, con los da- tos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físi - cas o morales mercancías o servicios y aun dinero, a la presentación de la laminilla y mediante la firma de pagares a la orden de la Institu - ción bancaria que expidió la laminilla ".

De la definición se deduce que, dentro del mecanismo de las tarjetas - de crédito bancarias, son tres las partes que intervienen en ellas:

- a).- El BANCO o acreditante y que es a la vez, el emisor de la tarje- ta de crédito.
- b).- El CLIENTE o acreditado, que puede ser tanto persona física como persona moral.
- c).- La EMPRESA AFILIADA, que no tiene relación legal con el "cliente" si no que solamente tiene relación con el " banco " con quien ce

(3) Cervantes Ahumada, Raul, "Títulos y Operaciones de Credito", Méxi- co 1966, págs. 305,306

lebran un contrato precisamente llamado de afiliación.

ANTECEDENTES DE LA TARJETA BANCARIA EN MEXICO.

Los bancos Mexicanos tardaron algún tiempo respecto de los extranjeros para introducir la tarjeta de crédito bancaria en nuestro país.

El primer banco Mexicano que utilizó la tarjeta de crédito fue el Banco-- Nacional de México, con la denominación original de Bancomático, quien después cambió a Banamex, se inició su operación en el año de 1968.

El 8 de Noviembre de 1967, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- dió a conocer el reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, conforme al cual, los bancos o departamentos de depósito y los ahorros pueden expedir y manejar esas tarjetas de crédito.

Este reglamento fue dado a conocer a las Instituciones, el 20 de diciembre del mismo año, mediante la circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La segunda Institución que utilizó la tarjeta de crédito fue el Banco de -- Comercio con la tarjeta denominada Bancomer.

El tercer sistema que operó en nuestro país es el llamado Tarjeta Carnet, -- que fue autorizado por un convenio de bancos que fueron: Banco del Atlántico, Banco Comercial Mexicano (Comermax), Banco de Industria y Comercio -- (Banca Confia), Banco Internacional, y Banco de Londres y México (Banca -- Serfin). (4)

En su inicio, los bancos operaban las tarjetas de crédito con cargo a pasí-- vos derivados fundamentalmente de los departamentos de depósito y ahorro y establecieron una política bastante agresiva que comercializaron en sus o-- rígenes, pues no solo anunciaban la tarjeta de crédito sino que la envía-- ban por correo y la distribuían casi sin ningún requisito en supermercados

(4) Ob. Cit. pag. 462

centros de espectáculos públicos, etc.

Esto trajo como consecuencia, que también en sus inicios la política de otorgamiento de créditos y utilización de la tarjeta, no fuera aplicada con las técnicas y procedimientos adecuados, lo que acarrearía pérdida en las instituciones, primero originados en cierta parte por la ligereza en el otorgamiento de las tarjetas y del crédito consiguiente; y en segundo lugar, por la poca experiencia que tenía el público, derivada de su falta de educación para utilizar el crédito y que con mucha frecuencia se ve reflejada en el abuso de la línea de crédito, más allá de los límites probatorios por el banco.

PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDICION Y UTILIZACION DE LA TARJETA DE CREDITO.

La tarjeta no constituye en sí un título de crédito, ni es el crédito mismo; para que funcione es necesario, que con anterioridad el banco celebre con el futuro tarjetahabiente, un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que quedó definida en el capítulo anterior.

La tarjeta bancaria puede servir para disponer parcialmente del crédito en efectivo (numérico) en cada sucursal o caja automática de servicio del propio banco o para hacer disposiciones con terceros, que se llaman establecimientos afiliados que venden artículos o prestan servicios.

Como ya se indicó, el requisito previo es el contrato de apertura de crédito, al propio tiempo, los bancos deben celebrar los contratos correspondientes de comisión y cobranza en los establecimientos afiliados en los que estos se obligan a aceptar el pago de bienes o servicios, mediante la identificación con la tarjeta de crédito, y la firma de los pagarés correspondientes en las notas de compra o de consumo, de las cuales se hacen varias copias, quedando el original en poder del banco para su cobro, una copia en poder del establecimiento afiliado y una para el --

cliente o usuario.

Periódicamente los establecimientos afiliados presentan en las oficinas del banco relaciones de los pagares para que estos se les -- paguen o acrediten en sus cuentas de cheques .

El banco tanto por la afiliación como por el pago cobrará normalmente una comisión que se calcula en una cantidad porcentual sobre el im porte de cada pagare. (5)

Los establecimientos afiliados se obligan a dar la publicidad co -- rrespondiente para señalar que aceptan el pago de bienes o servi -- cios con determinada tarjeta.

La primera vez que se regulo esta materia por medio de reglamento, -- ya lo indicamos, fue en año de 1967, eb que se dió a conocer una -- circular de la CNBS, no se hace comentario acerca de dicha circular porque ya fue abrogada y existe un nuevo reglamento, publicado en-- el Diario Oficial de 19 de Agosto de 1981, bajo el nombre de "Re -- glas para el funcionamiento y operación de tarjetas de crédito ban-- carias", que segun se expone en las mismas, buscaron adecuar a la -- modalidad de banca multiple, la regulación administrativa del fun -- cionamiento y operación de las citadas tarjetas.

Los principios que rigen a la tarjeta bancaria, pueden enunciarse-- de la manera siguiente:

Zona geográfica: la tarjeta bancaria emitida por los bancos Méxicanos solo puede utilizarse en el territorio de la república Méxicana en los contratos de apertura de crédito, que den base a la expedi-- ción de tarjetas bancarias, deberan especificarse las normas a que-- se sujetaran las partes en caso de extravío o robo de las mismas, a si como las características del seguro que deberan tomar las Insti--

(5) Ob. Cit. pags. 464 y 465

tuciones sobre el particular.

Las reglas establecen que solo las instituciones de banca múltiple podrán expedir tarjetas de crédito.

Otra variante es que las disposiciones que se hagan en efectivo mediante la tarjeta de crédito podrán hacerse a través de aparatos mecánicos y lógicamente no se documentarán en pagares.

Las Instituciones deberán recabar la información y conservar la documentación que sea necesaria para acreditar al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, la solicitud de tarjeta por escrito, y la comprobación de la solvencia moral y suficiente capacidad de pago del acreditado.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas jurídicas-colectivas (morales), las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen.

Se amplía el período de vigencia del contrato y consecuentemente de la tarjeta, a veinticuatro meses, sin perjuicio de que el plazo pueda ser prorrogado una o más veces.

En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la Institución pague por cuenta del tarjetahabiente, bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden las partes.

En cada contrato se hará constar expresamente la facultad de las Instituciones para renunciar unilateralmente en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes.

Asimismo, en cada contrato quedará especificado dentro del apartado "De las obligaciones del cliente" que se obliga a pagar al banco: intereses, a continuación transcribiré las cláusulas de dos contratos de tarjeta de crédito bancaria, para tener una idea general de la forma en que se pactan dichos intereses.

CONTRATO TARJETA " BANAMEX ".

...CLAUSULA

DECIMA PRIMEPA.- El cliente se obliga a pagar al banco:

- a).- La suerte principal del crédito dispuesto.
- b).- Una comisión anual por concepto de apertura de crédito la --
cual sera cubierta por anualidades adelantadas.
- c).- Una comisión del 5% sobre el importe de las disposiciones que
haga en efectivo tanto en las oficinas del banco como en las-
maquinas de caja permanente Banamex, la cual será cargada por
teriormente en la cuenta del cliente.
- d).- Una comisión que sera fijada de comun acuerdo sobre el impor-
te de las disposiciones que se efectuen mediante los pagos --
que el banco haga por cuenta del cliente segun como se mencio
na en la cláusula segunda.
- e).- Intereses anuales sobre los saldos insolutos diarios cuya ta-
sa se fijara con base en el Costo Porcentual Promedio de Cap
tación que da aconocer mensualmente el banco de México y que-
para fines de brevedad se denominara CPP, adicionado con el -
porcentaje que en su caso estipula el banco.

Las tasas de interés aplicables a este crédito son variables-
y serán ajustadas en la misma en que aumente o disminuya el -
CPP, o el que lo sustituya.

La tasa de interes inicial y los ajustes mensuales que se e--
fectuen en funsion a las variaciones del CPP, se redondearan-
al cuarto de punto más próximo y este sera el tipo de interes
a pagar por el cliente.

Los intereses seran pagados por mensualidades vencidas en la-
misma fecha en que se efectúen los pagos de capital conforme-

a la cláusula novena.

El CPP que servirá de base para determinar las tasas de interés aplicables al presente crédito, será el que esté vigente en la fecha de corte del estado de cuenta respectivo.

En caso de mora, los intereses anuales serán también variables y se causarán adicionando al interés normal ajustado el 50% del mismo interés ajustado.

Las partes convienen que, para el caso de que se suspenda o se suprima la publicación que el Banco de México hace respecto al CPP, a que antes se ha hecho referencia, el cliente y el banco, negociarán las tasas de interés que deberán aplicarse en lo sucesivo conforme a las bases generales de costo propuesto por banco. Si el banco y el cliente no se pusieran de acuerdo en un plazo de 30 días el banco podrá dar por vencido este crédito. Durante este plazo regira el tipo del último ajuste de interés y una vez vencido este crédito se aplicara los intereses moratorios pactados en esta cláusula.

- f).- Gastos de cobranza: por mensualidades vencidas.
- g).- Gastos por reposición de tarjeta: por robo, extravío o bien por cualquier causa imputable al cliente, además el importe del deducible por el seguro a que se refiere la cláusula Decima Quinta del presente contrato.
- h). - En caso de que el cliente objete su estado de cuenta dentro del término que se establece en la cláusula Septima de este contrato, y solicite el o los comprobantes de alguna o algunas de sus disposiciones, se obliga a cubrir al banco todos los gastos que se originen por la aclaración que se derive de su objeción, si es que su reclamación resulta improcedente.

El banco queda facultado para cargar en la cuenta del cliente -- los intereses devengados, los gastos de cobranza y de aclaraciones, comisiones y en su caso el importe del deducible correspondiente al seguro.

CONTRATO VISA CLASSIC.

...CLAUSULA

8.- CARGOS POR FINANCIAMIENTO.- Los cargos por financiamiento que aparecen en los estados de cuenta mensuales consisten en las comisiones operativas que se han cargado por disposiciones hechas en efectivo, más los cargos pasados en una tasa periódica.

- a) COMISIONES OPERATIVAS.- Cada vez que el cliente efectúe una disposición en efectivo, el banco le cargará una comisión operativa -- que será igual a la que resulte mayor entre \$3.00 U.S. Dlls. o el 3% del monto de dicha disposición en efectivo.
- b) CARGOS BASADOS EN TASA PERIODICA.- Los cargo basados en tasa periódica, se calcularán sobre el saldo diario promedio de la cuenta del cliente, multiplicando dicho saldo diario promedio por una tasa periódica mensual del 1.75% (la cual es el "Nuevo Saldo" --- del estado de cuenta del periodo anterior), al cual se le restarán los pagos y otros abonos operados durante o antes de ese día y se le sumarán las disposiciones en efectivo y compras (incluyen do compras efectuadas através de la tarjeta, cuotas anuales de -- membresía y otros cargos, tales como la comisión por devolución -- de un cheque que se haya presentado para efectuar un pago) que se hayan contabilizado durante o antes de dicho día. El saldo de cada día excluirá cualesquier cargo o financiamiento, comisiones de nota o por exceso en el uso del límite que no hayan sido pagados-

todavía. Sin embargo, si el saldo anterior fuera de saldo acreedor o un saldo \$0. o si se paga el total del saldo durante los primeros 25 días de facturación, el banco considerará que el saldo diario promedio para el período de facturación es de \$0.

Por lo anterior resulta difícil, descifrar fórmulas y hacer diversas operaciones que solo especialistas en la materia pueden realizar para calcular exactamente a que nos hemos referido.

MODALIDADES DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

Por la avanzada tecnología que en nuestros días ha entrado en auge, por la cibernética moderna, se han creado diversos servicios que las Instituciones de crédito ofrecen a su clientela, en las cuales se hace uso también de una Tarjeta de crédito.

Como ejemplos mas comunes podemos mencionar las CUENTAS MAESTRAS, a través de las cuales se maneja una inversión que genera intereses, el fondo de la inversión es administrado por un fideicomiso, que le permite al cliente nombrar Beneficiarios, y se tiene disponibilidad de la inversión por medio de chequera y de la tarjeta de cuenta maestra. Esta es una modalidad en la que el Banco presta el servicio pero no concede crédito, cuando el cliente hace sus disposiciones con la Tarjeta es financiado por su propia inversión.

Otro ejemplo en el que también hay inversión por parte del cliente, puede ahorrar y ganar intereses mensuales, se trata de INVERMATICO y se maneja a través de una tarjeta de plástico, la cual le permita al cliente disponer de su inversión en cajas permanentes o adquirir bienes o servicios en los negocios afiliados. Esta

operación se constituye mediante contrato de Depósito Bancario en Cuenta Corriente.

Ahora manejaremos también dentro de éste apartado otros ejemplos de tarjetas de crédito que son manejadas por diversos Bancos.

Dentro de las tarjetas de crédito que ofrece Carnet y que se constituyen mediante contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente existen diversos tipos cuyas diferencias estriban básicamente en el límite del crédito que concede la Institución Bancaria al acreditado y según se trate de tarjetas nacionales o internacionales. Así pues dentro de las Tarjetas de Crédito Nacionales encontramos:

1. Tarjeta Rojo y Ocre Master Card
2. Tarjeta Rojo y Ocre Visa
3. Tarjeta Oro Master Card

Y dentro de las Internacionales tenemos las mismas modalidades que en las nacionales solo con una extra que es:

- Tarjeta Oro Visa.

En Bancamer entre las Tarjetas de Crédito que ofrecen a su cliente-la podemos mencionar las siguientes:

1. Tarjeta de Crédito Bancamer Clásica
2. Tarjeta de Crédito Bancamer Visa Clásica Internacional
3. Tarjeta Premier

Las diferencias básicas en este tipo de tarjetas también es el monto del crédito y si son nacionales o internacionales.

En Banamex encontramos también diversas modalidades de la tarjeta de crédito basándonos en el límite de crédito y en la zona geográfica en que tienen validez.

Entre las tarjetas de crédito podemos encontrar:

1. Tarjeta Banamex Clásica o terracota

2. Tarjeta Banamex Visa Internacional

3. Tarjeta Banamex Ejecutiva

Y se manejan también pero no en contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, como ya se mencionó, las Cuentas Maestras o Invernático.

Por lo anteriormente expuesto cabe señalar que las tarjetas de crédito bancarias, son emitidas exclusivamente por una Institución de Crédito, y aunque pueda haber modalidades de las mismas, se generan intereses según se trate, si el Banco otorga crédito al cliente o cuando sus disposiciones se cargan a su propia inversión o cuenta.

AFILIACION DE LOS NEGOCIOS A LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

La afiliación de los sistemas vendedores de bienes o servicios al sistema de tarjetas de crédito bancaria por regla general la lleva a cabo de la institución de crédito emisora de tarjetas de crédito, ya sea por solicitud expresa o por visitas que realiza dicha personal, para convencerlo a que se afilie y se celebra el contrato respectivo.

NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE CREDITO

Hemos dicho que es un instrumento privado, porque lo emiten los Bancos. Sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales.

No es un título de crédito, sino un documento de identificación -

mediante el cual es posible hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el banco previamente.

Evidentemente, no lleva incorporado ningún derecho, ni es autónomo respecto de la relación causal, por lo cual no puede considerarse como título de crédito.

Por otra parte, la tarjeta no da ninguna acción en contra del banco, ni de los establecimientos afiliados, pues todas las acciones derivan del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado por el banco. Además la tarjeta no está destinada a circular, sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la propia tarjeta. (9)

(9) Ob. Cit. pág. 477

CONCLUSIONES

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

I.-EL BANCO TIENE DERECHO A COBRAR AL VENCIMIENTO DEL PLAZO LOS INTERESES DEL CAPITAL QUE HA PRESTADO.

Si los cobra puede prestarlos como capital a un tercero, y sacar de ellos el interés correspondiente; y aún también puede prestarlos como nuevo capital con intereses al mismo de quien los ha cobrado; porque si puede hacerle un nuevo préstamo, nada importa -- que este consista en el dinero de los intereses percibidos, o en otro dinero que el Banco tenía de antemano en su poder.

Todo esto para justificar el cobro de los intereses por parte de los Bancos.

Las instituciones de crédito que subsisten gracias a la diferencia entre el tipo de interés que pagan a sus acreedores de capital en las operaciones activas estarán condenadas a desaparecer -- con su benéfica función de intermediación del crédito, si pesara sobre ellas la obligación de pagar con puntualidad, so pena de -- banca rota, los primeros intereses a sus acreedores y no tuvieran ellos mismos, en cambio derecho alguno para compensarse de los da ños y perjuicios que les debieran sus deudores retrasados que al no cubrir en tiempo los intereses a su cargo, colocarían a las -- Instituciones Bancarias acreedoras en la necesidad de tomar nuevos capitales a crédito o de distraer sus fondos propios de actividades productoras para suplir sin recompensa de ningún género la morosidad de sus deudores incumplidos.

Por lo tanto, équel acreedor, que de antemano conviene con su deudor, en que ni éste tendrá derecho a pagar los intereses a sus ven cimientos, ni aquél tendrá la obligación de recibirlos el día de --

sus vencimientos, sino que dichos intereses por mutuo acuerdo previo, se fundirán con el capital para continuar produciendo periódicamente nuevos intereses hasta llegar a determinado plazo prefijado para el pago total, pactar lo anterior es perfectamente válido.

II.-LA APERTURA DE CREDITO ES UN CONTRATO DIVERSO DEL MUTUO O DEL PRESTAMO MERCANTIL.

Ya quedo señalada con anterioridad la definición de Apertura de Crédito contenida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Mucho se ha debatido entre los juristas sobre la determinación de la naturaleza jurídica de esta operación, y se ha tratado de encuadrarla en alguna de las figuras ya conocidas con las cuales tiene semejanza.

La Apertura de Crédito guarda estrecha cercanía con el préstamo, pero es un contrato diferente.

El elemento característico de la Apertura de Crédito lo constituye la disponibilidad de una suma de dinero o la disponibilidad para que el acreditante asuma por cuenta del acreditado una obligación actualizándose esta disponibilidad, cuando el acreditado materialmente en la forma y términos convenidos hace suyo el importe del crédito abierto, o cuando su solicitud, el acreditante asume materialmente una obligación por su cuenta.

Por cuanto hace al Mutuo, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2384, lo define como un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El elemento característico del Mutuo es que es un contrato translativo de dominio y respecto de lo anterior, algunos de los autores señalan que en la ejecución de este contrato se originan dos --- transmisiones de dominio sucesivas, ya que al celebrarse el contrato la cosa prestada o mutuada pasa del patrimonio del mutuante en propiedad al del mutuario, pero cuando llegue el momento en -- que este deba cumplir con su obligación de restituir la cosa prestada o mutuada en los términos señalados en la definición vuelve a existir otra transmisión de dominio de la cosa.

Por lo anterior y en mi concepto la Apertura de crédito es un contrato jurídico diverso del mutuo o del llamado Préstamo mercantil, por lo que a esta operación no le son aplicables los preceptos que prohíben el anatocismo tanto en el Código de Comercio en su artículo 363, como el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2397 y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados. Considero que es perfectamente válido desde el punto de vista jurídico convenir en un contrato de apertura de crédito, desde el momento de su formalización, la capitalización de los intereses, sin que dicho pacto este afectado de nulidad, además tomamos en cuenta que las partes en un contrato se obligan en la forma y términos en que quisieron obligarse.

III.- PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

El principio de la autonomía de la voluntad que se entiende como el acuerdo de las libres voluntades de los contratantes expresa la noción de la libertad individual diciendo que todo lo que no está prohibido, está permitido y que permite a los contratantes obrar libre

mente sobre fijar los términos del contrato determinando su objeto tiene límites que son los de ir en contra de la Ley y del interés-público.

Se ha atacado a este principio de la autonomía de la voluntad, diciéndose que la libertad de los contratos no es completa, que los contratos siempre son celebrados bajo el imperio de necesidad frecuentemente imperiosa y así por ejemplo el que necesita dinero y acude al capitalista para obtenerlo, tiene que aceptar las condiciones que éste le imponga sin embargo, hay abundancia de dinero para prestarse, y el capitalista tiene que reducir sus pretensiones.

Se ha dicho también que no siempre los contratantes se encuentran en un plano de igualdad, y se pone como ejemplo al trabajador -- frente al patrón.

Sin embargo el principio de autonomía de la voluntad sigue siendo la base del Derecho Moderno en materia de contratos, aunque esta economía este debilitada, pues no hay que dejar de reconocer que cada vez la ley le impone mayor número de limitaciones a la libertad contractual pues el Estado no puede permanecer indiferente a los fines perseguidos por los contratantes y debe velar por el mantenimiento de cierto grado de justicia distributiva.

De lo anterior se desprende que en un contrato de Apertura de crédito en cuenta corriente para hacer uso de la tarjeta de crédito bancaria se pactan los intereses y todas aquellas operaciones relativas a éstos, la libertad de las partes al contratar y al obligarse en la forma y términos que quieren, se pone de manifiesto, percantándose de los intereses que deberá pagar, así como aceptando las condiciones y plazos descritos en el propio contrato.

El Banco presta el servicio de tarjeta de crédito, al acudir el cliente a solicitar este servicio se encuentra frente a un contrato de adhesión en base a que las cláusulas del contrato mencionadas son redactadas unilateralmente por el Banco y no dejan al cliente más que la posibilidad de cubrirlas íntegramente sin modificación alguna. Por lo que su consentimiento constituye en la realidad, una simple aceptación de condiciones impuestas por la voluntad ajena, tratándose de este servicio el cliente esta en posibilidades de firmar o no su solicitud.

IV.-NECESIDAD DE ESTIPULAR EXPRESAMENTE EN LOS CONTRATOS DE TARJETA DE CREDITO BANCARIA SOBRE LA QUE EL BANCO CONCEDE EL CREDITO EL PACTO DE ANATOCISMO.

Por lo que hace a las instituciones bancarias que presten este servicio, la Tarjeta de Crédito, sería conveniente que en los contratos que utilizan contengan expresamente el pacto, en virtud del cual se están capitalizando los intereses.

Por lo regular el modelo de contrato que utilizan las Instituciones Bancarias, en la cláusula referente a los Intereses, hacen una estipulación del pacto de Anotocismo difícilmente identificable por el cliente como si se tratará de algo contrario a derecho. Por lo que he mencionado el Pacto es jurídicamente válido y permitido por lo que sugeriría que en dichos contratos se insertara en la cláusula correspondiente la frase siguiente: "Los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán mensualmente".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel
"Derecho Bancario"
Editorial Porrúa
México, 1983
- 2.-ACOSTA ROMERO, Miguel
"La Banca Múltiple"
Editorial Porrúa
México, 1981
- 3.-ACOSTA ROMERO, Miguel
"Legislación Bancaria, Doctrina y Comentarios"
Editorial Porrúa
México, 1986
- 4.-BERGEL, Jaime B.
"La Tarjeta de Crédito"
Librería Garrillo
- 5.-CERVANTES AHUMADA, Raúl
"Títulos y Operaciones de Crédito"
Editorial Herrero
México, 1966
- 6.-DE LA PEZA, José Luis
"Estudio del Anantocismo"
México, 1988
- 7.-D' ORS, Alvaro
"Derecho Privado Romano"
Editorial EUSA
España, 1981

- 8.-GARRIGUES, Joaquín
"Tratado de Derecho Mercantil"
Editorial Porrúa
México, 1979
- 9.-GONZALEZ ISASI, Angel
"Estudio sobre Anotocismo"
México, 1988
- 10.-HERNANDEZ, Octavio
"Derecho Bancario Mexicano"
México, 1956
- 11.-IGLESIAS, Juan
"Derecho Romano"
Editorial Ariel
Barcelona, 1982
- 12.-MERO GALLARDO, Fernando
"El Anotocismo" Estudio realizado,
México, 1988
- 13.-RODRIGUEZ, Joaquín
"Derecho Mercantil"
Tomo II, Editorial Porrúa
México, 1972
- 14.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín
"Derecho Bancario"
Editorial Porrúa
México, 1963
- 15.-ROJINA VILLEGAS, Rafael
"Derecho Civil Mexicano"
Tomo IV (Contratos),
Editorial Porrúa
México, 1961

16.-SAGRADA BIBLIA

Traducida por el Padre José Miguel Patisto
Editorial Apostolado de la Prensa, S.A.
Octava Edición
Madrid, 1960

DICCIONARIOS

1.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Décima Novena Edición
Madrid, 1970

2.- DICCIONARIO JURIDICO UNAM

Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de
la Universidad Autónoma de México

LEYES Y CODIGOS

- 1.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
- 2.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 4.- Código de Comercio
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos